

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00472-01

Estudiada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO que propone, a través de abogada, el señor **JOHAN ANDRES FLOREZ MELGUIZO**, en relación con la señora **GLORIA ISABEL MELGUIZO JARAMILLO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- En razón a que, llegado el 26 de agosto de 2021, el régimen de transición a que alude el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, se encuentra vencido, y de suyo la figura del apoyo transitorio no es viable, debe adecuarse el poder y la demanda a la adjudicación de apoyo definitivo, conforme el articulado contenido en los capítulos V y VI de la citada Ley.
- Teniendo presente que el proceso se erige a la adjudicación de apoyo para la realización de actos jurídicos, y es a lo que apuntan las pretensiones primera y tercera, debe aclararse lo que se persigue con la segunda y cuarta, toda vez que dicha adjudicación no es para asuntos indeterminados, generales o de índole personal.
- Se enuncia en la demanda que se presenta solicitud de amparo de pobreza que eleva el solicitante, pero dicho documento no se allega.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **JASMID LARA DURANGO** con T.P. 126.773 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**

**JUEZ**

